

Señor(es),

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SANTANDER
E.S.D.**

RADICADO: 2020-00290-01

DEMANDANTE: JOSE LUIS MENDOZA URIBE y OTROS

DEMANDADO: BRAYAN ANDRES GARCIA MEDINA y OTROS

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma,, obrando como apoderado de los Señores **BRAYAN ANDRÉS GARCÍA MEDINA**, demandado dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me dirijo a Ustedes con el fin de sustentar ante esta instancia superior el recurso de apelación contra la providencia de fecha **03 de noviembre de 2022**, decisión proferida por el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga**, mediante la cual se determinó que el demandado es civil y extra contractualmente de manera solidaria, responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de **LUIS JOSÉ MÉNDOZA NIÑO**, a raíz del accidente de tránsito acaecido el **05 de enero de 2016**.

HECHOS:

Tuvo ocurrencia el siniestro el día **05 de enero de 2016, en el kilómetro 22 + 800 metros, a las 8:40 de la mañana aproximadamente**, en la vía que del municipio de Piedecuesta, conduce al municipio de La Mesa de Los Santos Bucaramanga, frente a la entrada a la vereda El Tabacal, sector vivero La Fuente, jurisdicción del municipio de La Mesa de Los Santos, en donde mi apoderado Señor **BRAYAN ANDRÉS GARCÍA MEDINA**, conducía el camión clase doble troque de placa **SKB661**, de propiedad del Señor **HERNÁN HERNÁNDEZ PEÑA** y el Señor **LUIS JOSÉ MÉNDOZA NIÑO**, al mando de la motocicleta de placas **MRP98A**, producto de éste accidente pierde la vida éste último.

PETICIÓN:

Solicito, se tenga en cuenta los siguientes argumentos para que sea esta instancia la que decida revocar la sentencia en mención, con base en los artículos 320, 321, 322 y siguientes del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Se fundamenta el recurso de apelación, en que el Señor Juez de primera instancia desconoció el valor probatorio de todas las pruebas practicadas al interior del proceso, ya que el demandante en manera alguna logró demostrar el nexo de causalidad que hay entre el hecho generador y las consecuencias que esta trae, así mismo la Señora Juez realizó una indebida apreciación de las pruebas en su conjunto, aportadas por la parte demandante como las testimoniales y la prueba pericial, restándole importancia probatoria y otorgándole mayor valor probatorio a la declaración del ciudadano **SANDRO ARAQUE RAMÍREZ**.

Sobre lo anterior no sobra aclarar que: la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, trascienden las reglas estrictamente procesales, porque, la obligación legal de motivar razonablemente las decisiones, no se satisfacen con el simple cumplimiento de formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, que no están ni puede estar reglados por ser extrajurídicos y pertenece a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático, así lo preciso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, los criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar sentencias como garantía del derecho.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus instituciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosas o a sus sesgos cognitivos o de sentido común.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe controlar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar esta de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, con el fin de que sirvan como base para la construcción de hipótesis de probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, es decir que el error consistió en la apreciación desarticulada que hizo el a quo, en el testimonio del Señor **SANDRO ARAQUE RAMÍREZ**, ya que esta persona rindió declaraciones que están provistas de falta a la verdad, pues en todo momento manifiestan algo que no guarda realidad con lo que verdaderamente sucedió, como manifestar que el camión atropelló al motociclista, pues sabido es y se demostró, con las pruebas llevadas a juicio, que el camión y la motocicleta tuvieron contacto en la parte lateral derecha de los troques traseros, como también una supuesta testigo presencial y con base en el interrogatorio que nunca aportó, como tampoco que esta testigo nunca declaro en juicio, y con base en estos errores de interpretación, señala las conclusiones de un dictamen que no es más que un simple escrito que no conduce a nada certero, solamente a confusiones, además el a quo nunca tuvo en cuenta, lo manifestado por el demandado Señor **BRAYAN ANDRÉS GARCÍA MÉDINA**, esta persona, sí manifestó que la motocicleta se desplazaba en el mismo sentido que él, pero que al momento

de querer ingresar este a la vereda El Tabacal, nunca accionó direccionales de ninguna clase en su velocípedo, para indicar que iba a realizar un giro a la izquierda, así mismo aclara que nunca iba adelantando un vehículo tipo furgón, pues este nunca existió, manifestó que el hoy occiso de un momento a otro quiso girar a su izquierda sin ninguna señalización previa y de una forma intempestiva, maniobra esta la que propicio el origen del accidente de tránsito y desencadenando su propia muerte, razón suficiente por la que mi mandante tuvo que realizar una maniobra defensiva, la cual fue; el tratar de esquivar al motociclista y por eso invadió el otro carril, pero, que detuvo el doble troque en el carril derecho que le correspondía y por donde siempre iba transitando, así mismo no existió un exceso de velocidad por parte del Señor **GARCÍA MÉDINA**, como lo manifiesta el a quo, ya que no se introdujo ningún dictamen físico por medio del cual se llegara a esta determinación, simplemente supone que así fue sin ningún soporte técnico científico.

Concluyendo que las incoherencias en los argumentos probatorios, la falta de correspondencia con los hechos, los errores inferenciales, la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, de las reglas de la experiencia, que se derivan del conocimiento del hombre común y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación.

Si se tiene en cuenta el principio de la sana crítica, no se valoraron las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, nuestro sistema procesal civil se enmarca en la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material, que es el principal objeto institucional del proceso, la verdad y la justicia deben ir siempre de la mano, pues sería inútil una justicia sin verdad, como esta sin aquella.

La función del proceso judicial como mecanismo para el descubrimiento de la verdad de los hechos que interesan al proceso no es un simple deseo o una postura doctrinal; sino que es parte de las exigencias normativas impuestas al debido proceso por el derecho a la defensa y, más en particular, por el denominado derecho a la prueba. Quiere decir que el proceso judicial tiene como función última intrínseca la materialización del derecho en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa el litigio.

Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios de cualquier forma y a como dé lugar, con el único propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante las decisiones o sentencias masivas y rápidas, sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: "La motivación de la sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos constitucionales legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos

con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella".

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de certeza ni verdades absolutas, porque no las hay ni dentro ni fuera del proceso, sin ofrecer la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 176 impone al juez la obligación de apreciar y sustentar las pruebas razonadamente sus conclusiones sobre los hechos; las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Es decir; el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, este mandato fue íntegramente reiterado en el contenido del anterior artículo.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva en su legitimidad formal, sino debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados facticos con los hechos probados en el proceso, es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la causa pretendi, y esa racionalidad es controlable mediante recursos a los que está conectada la providencia.

Para llegar a una sentencia ajustada a derecho se debe tener en cuenta la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba, Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regula la licitud del medio de la prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su adecuación y práctica (legalidad), A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el tema probado, estos requisitos son la consecuencia a la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta.

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta) sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba su quebranto genera lo que la ley denomina error de derecho por violación de una norma probatoria.

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su sana crítica, pues las exigencias

formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidos por la ley, y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.

La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales a saber:

a.- Al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica) y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegará a separarse del mandato legal incurrirá en violación del debido proceso.

b.- Al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la sana crítica. En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos, con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en consecuencia, solicito al Honorable Fallador de Segunda Instancia disponga lo pertinente para que sea REVOCADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ACCEDA A DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION ROTULADA " CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, dada su determinante participación en la producción del daño como claramente se hizo consistir.

Atentamente;



RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN CORZO.

C.C. No. 91'068.671 de San Gil (Santander)

T.P. No. 103.014 del C.S de la J.